

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Décimo Octava Reunión del Comité de Expertos
21 a 25 de marzo de 2011
Washington, D.C.

OEA/Ser.L
SG/MESICIC/doc.273/10 rev. 4
25 marzo 2011
Original: inglés

JAMAICA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 25 de marzo de 2011)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN JAMAICA DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS
EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis: artículo III, párrafos 7 y 10, y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Jamaica por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, que se encuentran contenidas en los informes que ha adoptado el citado Comité en relación con dicho país, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en Internet: http://www.oas.org/juridico/english/mec_rep_jam.pdf y http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Jamaica ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 16 de marzo de 2001 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 30 de marzo de 2001.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de Jamaica

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de Jamaica en todo el proceso de análisis -y en especial de la Procuraduría General-, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido del mismo. Jamaica envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta, disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_jam.htm.

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 2011, en el marco de su Decimoctava Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 21 al 25 de marzo de 2011.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por Jamaica hasta el día 13 de agosto de 2010 y la proporcionada y solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento y con la Metodología para el Análisis.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS² POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[7] Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[8] – Disposiciones de rango legal, como la Ley del Impuesto sobre la Renta,³ entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] La sección 5, que estipula que, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, el impuesto sobre la renta será pagadero por todas las personas⁴ a la tasa o tasas especificadas más adelante para cada ejercicio de evaluación con respecto a todos los ingresos, y enumera los tipos de ingresos gravables;

[10] La sección 13, que señala los métodos para determinar la renta gravable y dispone la deducción de desembolsos y gastos en casos específicos⁵;

[11] La sección 15, que indica las deducciones que no son permisibles para la determinación de la renta gravable o los ingresos estatutarios de una persona, incluyendo los gastos domésticos o privados, cualquier capital empleado en mejoras y cualquier pérdida no relacionada o derivada del negocio, profesión u oficio;

[12] La sección 17[1], que expresa, entre otras cosas, que cuando en opinión del Comisionado⁶ (a) cualquier transacción llevada a cabo entre personas relacionadas se efectuó por una consideración sustancialmente distinta de la que se obtendría de no existir tal relación o consideración alguna; y (b) su efecto sería una reducción en el monto impositivo pagadero por cualquier persona, el Comisionado podrá, para fines del monto exigible en concepto de impuestos de dicha persona, considerar que la

2. Para efectos del presente informe, el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

3. Ley del Impuesto sobre la Renta, <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Income%20Tax%20Act.pdf>

4. La sección 2(1) de la Ley del Impuesto sobre la Renta define “persona” como cualquier individuo y también cualquier conjunto de personas. Esta misma sección define “conjunto de personas” como cualquier cuerpo político, incorporado o colegiado, y cualquier empresa, fraternidad, cofradía o sociedad de personas, incorporadas o no.

5. El Estado analizado señala que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las únicas deducciones permisibles para determinar los ingresos gravables de cualquier persona para cualquier año de cálculo. Cualquier otra deducción que no se mencione expresamente en la Ley no está permitida.

6. La sección 2(1) de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al Comisionado de Auditoría y Evaluación de Contribuyentes nombrado según la sección 11 E de la Ley de Administración de Recaudaciones.

transacción se llevó a cabo por el tratamiento que en su opinión se habría obtenido de no existir tal relación. Esta sección establece también las obligaciones de quienes no presentan las certificaciones requeridas o presentan certificaciones falsas.

[13] La sección 67, que estipula que toda persona obligada a pagar el impuesto sobre la renta debe entregar una declaración verídica y correcta de la totalidad de sus ingresos en la forma prescrita;

[14] La sección 70, que estipula, entre otras cosas, que las personas deben preparar y entregar una declaración de sus ingresos al Comisionado de Hacienda dentro de un plazo de quince días tras haber recibido un aviso en que se les requiera dicha declaración;

[15] La sección 72, que otorga al Comisionado la facultad de efectuar evaluaciones y aplicar sanciones por hacer declaraciones fraudulentas;

[16] La sección 75(5), que autoriza al Comisionado, para fines de evaluación de un contribuyente, a citar a cualquier persona mediante aviso para que se presente ante él y exponga pruebas con respecto a una evaluación, además de permitirle examinar a dicha persona, ya sea bajo juramento o no;

[17] La sección 79 dispone la facultad de obligar al pago de los impuestos, los que también podrán ser recuperados mediante juicio según la sección 80;

[18] La sección 91(2) faculta al Comisionado a autorizar a cualquier persona, para fines de verificar la veracidad de cualquier declaración, manifestación, afirmación o detalles presentados con base en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a ingresar en cualquier establecimiento, inspeccionar y hacer copias de cualquier libro, documento y otros materiales relacionados con alguna declaración, manifestación o afirmación.

[19] Las secciones 99-103, que establecen penas por incumplimiento de la Ley, incluyen una multa y establece el monto impositivo que debería cobrarse a una persona o la pena de privación de la libertad en casos en que una persona intencionalmente efectúa una declaración o manifestación falsa para fines de obtener cualquier deducción, reducción, reembolso o pago con respecto al impuesto sobre la renta. También se señalan las sanciones para las personas que ayudan instigan, secundan, aconsejan, incitan o inducen a cualquier otra persona a efectuar, entregar o preparar declaraciones, cuentas o detalles falsos según la Ley.

[20] – La Ley de Administración de Recaudaciones,⁷ cuya Sección 17G(1) faculta al Comisionado, cuando un contribuyente no coopera, a solicitar a un juez de sala una orden de presentación que exija que el tercero presente la información. Este tipo de orden puede solicitarse en relación con una persona de quien se sospecha que posee o tiene control de la información o los documento o registros relevantes para el trabajo del Comisionado en relación con una evaluación relativa a un contribuyente o una investigación sobre cualquier caso que implique evasión fiscal o para prevenir fraudes a las rentas públicas, determinar un monto exigible en concepto de impuestos o recaudar impuestos pagaderos pendientes.

[21] – La Ley del Impuesto de Traslado,⁸ que prevé las exoneraciones, reducciones o rebajas para ciertos casos, incluido el traslado de dominio de tierras utilizadas con fines residenciales, agrícolas,

7. Ley de Administración de Recaudaciones: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/Revenue%20Administration%20Act.pdf>.

8. Ley del Impuesto de Traslado: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/Transfer%20Tax%20Act.pdf>.

religiosos o educativos, y cuyos artículos 41 y 42 establecen las sanciones por declaraciones falsas o afirmaciones o cuentas falsas con el fin de obtener beneficios tributarios.

[22] – La Ley de Recaudación Fiscal,⁹ cuyo artículo 25 establece sanciones por evasión fiscal.¹⁰

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[23] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[24] No obstante lo anterior, el Comité estima apropiado efectuar algunas observaciones sobre la conveniencia de desarrollar y complementar algunas disposiciones legales que se refieren al trato fiscal en Jamaica de los gastos efectuados en violación de las leyes contra la corrupción.

[25] El Comité estima que convendría al país analizado considerar la adopción de las medidas que considere pertinentes para facilitar que las autoridades correspondientes detecten montos pagados por actos de corrupción en caso de que se estén utilizando como base para obtener dichos beneficios (véase la Recomendación 1.4(a) en la sección 1.4 del Capítulo II del presente informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[26] Con respecto a los resultados en este ámbito, Jamaica indica que no se dispone de datos en este momento.¹¹

[27] Tomando en consideración que el Comité no cuenta con información que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en esta materia, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de las autoridades tributarias que procesan las solicitudes de beneficios tributarios y de las demás autoridades u órganos con competencia al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la Recomendación 1.4(b) en la sección 1.4 del Capítulo II del presente informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[28] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

9. Ley de Recaudación Fiscal: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/Tax%20Collection%20Act.pdf>.

10. El Artículo 25 de la Ley de Recaudación Fiscal estipula que: *Si cualquier persona responsable del pago de cualquier impuesto o derecho de cualquier tipo registra, en cualquier declaración que tenga la obligación de presentar, menos impuestos de los que tiene la responsabilidad de pagar según la norma o normas en que se impongan tales impuestos o derechos, o de cualquier otra manera evada el pago de cualquiera de estos impuestos o derechos, todas estas personas, de ser condenadas, no sólo tendrán que pagar los impuestos o derechos así evadidos, sino una suma adicional, como sanción, equivalente al monto de los impuestos o derechos así evadidos, más los costos de los trámites para su recuperación, además de verse sujetas a una sanción de no más de cinco mil dólares.*

11. Respuesta de Jamaica al cuestionario de la Tercera Ronda, pág. 7:
http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_jam_resp.pdf.

[29] **Jamaica ha considerado y adoptado medidas diseñadas para crear, mantener y fortalecer normas relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, como se describió en la sección 1 del Capítulo II del presente informe.**

[30] En vista de los comentarios planteados en esas secciones, el Comité sugiere que Jamaica considere las siguientes recomendaciones:

[31] Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, Jamaica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Considerar la adopción de las medidas que se estimen pertinentes para facilitar que las autoridades correspondientes detecten montos pagados por actos de corrupción en caso de que se estén empleando como bases para la obtención de dichos beneficios, como las siguientes: (véase la sección 1.2. del Capítulo II del presente informe)
 - i. Manuales, lineamientos o directrices que los orienten para revisar las solicitudes, de manera que puedan verificar que contienen los requisitos establecidos, confirmar la veracidad de la información proporcionada y confirmar el origen de los gastos o pagos en que se basan los reclamos.
 - ii. La posibilidad de tener acceso a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo las verificaciones y confirmaciones referidas, incluyendo solicitudes de información de instituciones financieras, teniendo en cuenta las leyes sobre secreto bancario y confidencialidad pertinentes.
 - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
 - iv. Mecanismos institucionales de coordinación que permitan la colaboración oportuna que se necesita de otras autoridades, y aspectos tales como la certificación de la autenticidad de los documentos que se entregan con las solicitudes.
 - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertar a los funcionarios sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos en dichas solicitudes.
 - vi. Canales de comunicación que les permitan reportar sin demora a quienes deben decidir sobre los beneficios fiscales y alertarlos respecto a las anomalías detectadas o sobre cualquier irregularidad que pudiera afectar su decisión.
- b. Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la sección 1.3 del Capítulo II del presente informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[32] Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[33] – Disposiciones de rango legal, como la Ley de Empresas,¹² de la que cabe destacar lo siguiente:

[34] La Sección 144 señala que:

[35] *(1) Toda empresa se encargará de que se mantengan libros y documentos contables con respecto a:*

[36] *(a) todos los montos de dinero recibidos y gastados por la empresa y los rubros a que se refieren las recepciones y gastos;*

[37] *(b) todas las ventas y adquisiciones de bienes por la empresa;*

[38] *(c) los activos y pasivos de la empresa.*

[39] *(2) Para fines de la subsección (1), no se considerará que se mantienen libros y documentos contables adecuados con respecto a los asuntos mencionados arriba si no se mantienen los libros y documentos necesarios para presentar un panorama verídico y justo del estado de los negocios de la empresa y explicar sus transacciones.*

[40] *(3) Sujetándose a las disposiciones de la subsección (4) respecto a los libros y documentos que se mantienen fuera de la Isla, los libros y documentos contables se mantendrán en la oficina registrada de la empresa o en cualquier otro sitio que los directores consideren adecuado y estarán siempre disponibles para que los directores los inspeccionen.*

[41] *(4) Si los libros y documentos contables se mantienen fuera de la Isla, se enviarán y mantendrán en algún lugar en la Isla y estarán siempre disponibles para que los directores las inspeccionen, las cuentas y declaraciones con respecto a los negocios a que se refieren los libros y documentos contables que así se mantengan que revelen con precisión razonable la posición financiera de dicha empresa a intervalos no mayores de seis meses y que permitan la preparación acorde con la presente Ley del estado de situación financiera de la empresa, su estado de pérdidas y ganancias o de ingresos y gastos y cualquier documento anexo a dichos documentos que contenga información requerida por la presente Ley y que por ese medio se autorice que así se presente:*

[42] *Siempre que el Ministro —si, considerando la naturaleza y volumen de los negocios realizados en la Isla por cualquier empresa, está convencido que es justo hacerlo así— otorgue mediante orden, sujetándose a las condiciones que se especifiquen en la orden, la exoneración de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta subsección.*

12. Ley de Empresas: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/companies1-447.pdf>.

[43] *(5) Si cualquier persona que sea director de una empresa no adopta todas las medidas razonables para asegurar que la empresa cumpla con los requisitos de esta sección, o mediante su propio acto doloso ha provocado cualquier incumplimiento por parte la empresa según los mismos, con respecto de cada uno de los delitos, se sujetará en procedimiento sumario ante un Magistrado Residente a pena de privación de la libertad con o sin trabajos forzados por un periodo de no más de seis meses o a multa de no más de cincuenta mil dólares:*

[44] *Siempre que -*

[45] *(a) en cualquier proceso contra una persona con respeto a un delito según esta sección que consista en no adoptar las medidas razonables para asegurar que la empresa cumpla con los requisitos de esta sección, servirá como defensa probar que tuvo bases razonables para creer y de hecho creía que una persona competente y confiable tenía a su cargo el deber de encargarse de que se cumplieran dichos requisitos y se encontraba en posición de cumplir dicho deber; y*

[46] *(b) no se privará de la libertad a una persona por tal delito excepto si, a juicio de la Corte encargada del caso, el delito se cometió intencionalmente.*

[47] La sección 146(1) estipula que, sujetándose a lo dispuesto en el Anexo Siete, la contabilidad de una empresa presentará un panorama verídico y justo de la situación de la empresa al final de su ejercicio financiero; y la sección 146(2) establece que la contabilidad de una empresa cumplirá con los requisitos del Anexo Siete hasta donde le sea aplicable.

[48] La sección 154(1) estipula que toda empresa nombrará en cada una de sus reuniones generales anuales a un auditor o auditores que ocuparán dicho cargo a partir de la conclusión de dicha reunión general anual y hasta la conclusión de la siguiente.

[49] La sección 155 señala que una persona no será elegible para ser nombrada auditor de una empresa no privada o de una empresa privada obligada a presentar su contabilidad excepto si es un contador público registrado según se define en la sección 2 de la Ley de Contaduría Pública.¹³

[50] La sección 156 estipula que ninguna de las siguientes personas será elegible para ser nombrada auditor de una empresa: un funcionario o empleado de la empresa; una persona que sea socio de o empleado por un funcionario o empleado de la empresa; y una persona moral.

[51] La Sección 157 señala que: (1) los auditores informarán a los miembros sobre las cuentas que hayan examinado y sobre todos los estados de situación financiera, estados de ganancias y pérdidas y cuentas grupales que se presenten ante la empresa en las reuniones generales durante su ocupación del puesto, y su informe contendrá declaraciones sobre los asuntos incluidos en los Anexos Siete¹⁴ y Ocho,¹⁵ (2) el informe del auditor se deberá leer ante la reunión general de la empresa y estar abierto para su inspección por cualquiera de sus miembros; (3) todos los auditores de una empresa tendrán derecho de acceso en todo momento a los libros, cuentas y comprobantes de la empresa, así como de requerir a los funcionarios de la empresa la información y las explicaciones que consideren

13. La sección 2 de la Ley de Contaduría Pública define a un “contador público registrado” como una persona cuyo nombre aparece en el registro y que no sea una persona cuyo registro esté en suspensión en ese momento. También define el “registro” como el registro de contadores públicos a que hace referencia la sección 9 de la Ley arriba referida.

14. El Anexo Siete de la Ley de Empresas se refiere a divulgación financiera, forma y contenido de las contabilidades de las empresas.

15. El Anexo Ocho de la Ley de Empresas se refiere a los asuntos que deberán incluirse expresamente en el Informe del Auditor.

necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los auditores; (4) los auditores de una empresa tendrán derecho de asistir a cualquier reunión general de la empresa y de recibir todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con todas las reuniones generales que tenga derecho de recibir cualquier miembro de la empresa y de ser oídos en cualquier reunión general a la que asistan con respecto a cualquier asunto que sea parte de la reunión que les concierna como auditores; (5) si cualquier persona incumple cualquiera de los requisitos de esta sección, se verá sujeta a multa de no más de cien mil dólares.

[52] – El Anexo Siete de la Ley de Empresas¹⁶ cuya Parte estipula que la contabilidad a que se hace referencia en las secciones 146(2) y 157 de la Ley, excepto si se prevé algo distinto en la Parte II del Anexo en relación con pequeñas empresas o pequeños grupos¹⁷ se preparará de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados promulgados por el Instituto de Contadores Certificados de Jamaica, en ocasiones, o algún otro organismo que el Ministro prescriba. Dicha contabilidad deberá incluir: un estado de situación financiera, un estado de cambios de capital, un estado de ganancias y pérdidas, un estado de cambios de la situación financiera, notas a la contabilidad y las variaciones o adiciones a esta lista que promulgue el Instituto de Contadores Certificados de Jamaica.

[53] La sección 4(1) estipula que las pequeñas empresas no están obligadas a cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el subpárrafo 4(2), excepto si (a) los directores deciden lo contrario; o (b) por descalificación según el párrafo 8. En ese sentido, el subpárrafo 4(2) estipula que dicho incumplimiento deberá ser declarado en las notas a la contabilidad.

[54] La sección 5 señala que las pequeñas empresas presentarán su contabilidad de conformidad con principios de contabilidad adecuados a sus circunstancias, tomando en cuenta el requisito de que dicha contabilidad presente un panorama verídico y justo de la situación y los resultados de las operaciones de la empresa.

[55] La sección 8 prevé la descalificación de una pequeña empresa para los fines de esta Parte si es o fue en cualquier momento del ejercicio fiscal a que se refiere la contabilidad: (a) una empresa pública; (b) una empresa con licencia según la Ley Bancaria; (c) una compañía aseguradora registrada según la Ley de Seguros; (d) una empresa con licencia según la Ley de Valores; (e) una empresa con licencia según la Ley de Instituciones Financieras; o (f) una sociedad registrada según la Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario o la Ley de Sociedades Cooperativas.

[56] La sección 10 estipula que una empresa tenedora y sus subsidiarias califican como pequeño grupo en relación con un ejercicio financiero si cumplen, de manera consolidada, uno o más de los siguientes criterios para dicho ejercicio fiscal y los ejercicios financieros inmediatos anteriores: (a) los negocios grupales suman menos de \$80 millones; (b) el total del estado de situación financiera es menor de \$60 millones; (c) el número total de empleados es menor de 50.

[57] La sección 11 prevé la descalificación de un grupo de empresas para fines de esta Parte si cualquiera de las empresas del grupo es: (a) una empresa pública; (b) una empresa con licencia según

16. El Anexo Siete puede consultarse en las págs. 423-425 de la Ley de Empresas.

<http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/companies1-447.pdf>.

17. La sección 1 del Anexo Siete define una “pequeña empresa” como una empresa elegible según la Parte II de este Anexo para ser considerada como una pequeña empresa; y “pequeño grupo” como un grupo elegible según la Parte II de este Anexo para ser considerado como un pequeño grupo.

la Ley Bancaria; (c) una compañía aseguradora registrada [o exenta de registro] según la Ley de Seguros; (d) una empresa con licencia según la Ley de Valores; (e) una empresa con licencia según la Ley de Instituciones Financieras; (f) una sociedad registrada según la Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario o la Ley de Sociedades Cooperativas.

[58] – La Ley de Contaduría Pública,¹⁸ de la que cabe destacar lo siguiente:

[59] La sección 3(1) establece la Junta de Contaduría Pública.

[60] La sección 4(1) determina que las funciones de la Junta serán, en general, promover, en interés público, normas aceptables de conducta profesional entre los contadores públicos registrados en Jamaica y, en especial (pero sin perjuicio de la generalidad de lo anterior), cumplir las funciones que se le asignen a la Junta mediante las demás disposiciones de esta Ley.

[61] La sección 4(2) estipula que la Junta: (a) registrará a los solicitantes que reúnan los requisitos como contadores públicos; (b) establecerá sistemas para revisar los productos, métodos y registros de trabajo de los contadores públicos registrados para asegurar su conformidad con cualquier norma de conducta profesional prescrita y con las normas establecidas de contabilidad y auditoría; (c) elaborar, con aprobación del Ministro, los reglamentos relacionados con la promoción por parte de la Junta, en interés público, de las normas aceptables de conducta profesional entre los contadores públicos registrados; (d) tomar medidas disciplinarias contra los contadores públicos registrados por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamento elaborado con base en ella; y (e) retirar del registro a las personas que no cumplan ya con los requisitos para ser contadores públicos registrados.

[62] La sección 4(3) estipula que la Junta podrá: (a) establecer, evaluar y supervisar los requisitos de experiencia de los contadores públicos registrados, así como las normas de contabilidad y auditoría que deberán obedecer los contadores públicos registrados; (b) establecer, aplicar y reglamentar un sistema de educación profesional continua para los contadores públicos registrados, prescribir los requisitos para el mismo y supervisar el cumplimiento de los requisitos; (c) implementar, reglamentar y supervisar un sistema de revisiones de control de calidad; y (d) llevar a cabo otras funciones de seguimiento que considere necesarias u oportunas.

[63] La sección 11 establece los requisitos y procedimientos para el registro de contadores públicos.

[64] La sección 15(1) de la Ley de Contaduría Pública estipula que ninguna persona que no sea contador público registrado, podrá en Jamaica (a) practicar la contaduría pública; (b) utilizar, en relación consigo misma, la designación “contador público”, ya sea por sí sola o en conjunción con otras palabras o iniciales; o (c) utilizar, en relación consigo misma, ninguna designación, título, nombre, iniciales o descripción que indiquen o impliquen que tiene derecho de utilizar así la designación a que se refiere el párrafo (b), o que es un contador público registrado.

[65] La sección 15(2) determina que una persona practica la contaduría pública con el significado del párrafo (a) de la subsección (1) si: (a) practica la contabilidad con el significado de la subsección (3); y (b) al practicar de esa manera la contabilidad, se presenta (ya sea expresamente o por implicación) como un contador calificado profesionalmente o un experto en asuntos de contabilidad o auditoría.

18. Ley de Contaduría Pública: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/Public%20Accountancy%20Act.pdf>.

[66] La sección 15(3) estipula que una persona practica la contabilidad con el significado del párrafo (a) de la subsección (2) si, a cambio de una compensación, prepara o examina estados financieros, contables o conexos, o emite cualquier opinión, informe o certificado por escrito en relación con estos estados; sin embargo, una persona no practica la contabilidad en ese sentido solamente en razón de que: (a) lo haga durante el curso de sus obligaciones como empleado de cualquier persona; o (b) practique la teneduría de libros o la contabilidad de costos o instale sistemas de teneduría de libros, negocios o costos, sin incluir la preparación de estados financieros que pretendan reflejar un panorama verídico y justo o ajustarse a las normas de contabilidad generalmente aceptadas o labores como las que se podrían prescribir para los fines de esta subsección.

[67] La sección 15(4) determina la responsabilidad penal y financiera de cualquier persona que infrinja las disposiciones de la sección 15.

[68] Las secciones 16 a 25 se refieren a los Contadores Certificados y la sección 16(1) contempla la incorporación del Instituto de Contadores Certificados de Jamaica (ICAJ).¹⁹ Los objetivos del Instituto incluyen promover y aumentar los conocimientos, habilidades y pericia de sus miembros y de sus estudiantes, además de reglamentar su disciplina y su conducta profesional, promover y proteger el bienestar y los intereses del Instituto y de la profesión contable en Jamaica y disponer la capacitación, educación y exámenes de personas que practican o desean practicar la profesión. El Instituto también está facultado para elaborar estatutos, entre otras cosas, para el ejercicio de su autoridad disciplinaria sobre sus miembros y estudiantes.

[69] – El Código de Ética para los miembros del Instituto de Contadores Certificados de Jamaica,²⁰ del cual cabe destacar lo siguiente:

[70] La sección 4 respecto a la confidencialidad, aplicable a todos los miembros, especialmente la sección 4.8, que señala que: *En seguida se presentan ejemplos de los puntos que deben considerarse para determinar si la información confidencial puede ser revelada:*

[71] (...)

[72] *b) Cuando la ley exige su revelación:*

[73] *Algunos ejemplos en que la ley exige que un miembro revele información confidencial son:*

[74] *i) Para presentar documentos o pruebas durante un procedimiento legal; y*

[75] *ii) Para denunciar ante las autoridades públicas correspondientes infracciones de la ley que se hayan descubierto.*

[76] – El Informe Anual del Instituto de Contadores Certificados de Jamaica (2001-2002), que indica la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) en julio de 2002.²¹

19. La sección 16(1) señala que: *A partir del 6 de julio de 1970, las personas que en ese momento sean miembros de la organización constituida el día dieciocho de enero de 1965 con el nombre de Instituto de Contadores Certificados de Jamaica serán una persona moral con el nombre de Instituto de Contadores Certificados de Jamaica.*

20. El Código de Ética del Instituto de Contadores Certificados de Jamaica puede consultarse en:

http://www.ica-j.org/index.php?option=com_content&task=view&id=22&Itemid=59.

21. Normas Generales de Contabilidad de Jamaica: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_jam.htm.

[77] – Otras disposiciones, como la Ley de Gestión y Auditorías Financieras,²² que rige la gestión de la contabilidad del gobierno; la Ley de Gestión y Responsabilidad de los Órganos Públicos, que reglamenta a los órganos públicos;²³ la Ley de Sociedades Cooperativas, que regula las sociedades cooperativas y las uniones de crédito; la Ley de Instituciones Financieras y el Reglamento de Instituciones Financieras, que regulan las instituciones financieras; la Ley de la Comisión de Servicios Financieros, que supervisa y regula las instituciones financieras prescritas; la Ley y el Reglamento de Seguros, que rigen la operación de las compañías aseguradoras; la Ley Bancaria, que prevé la reglamentación y el control apropiados de los bancos; la Ley de Valores, que regula el mercado de valores en Jamaica; y la Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario que regula la conducta de las Sociedades de Crédito Hipotecario.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[78] En lo que hace relación a las disposiciones referidas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[79] No obstante lo anterior, el Comité estima apropiado expresar algunas observaciones sobre la conveniencia de desarrollar y complementar algunas disposiciones legales que podría resultar útil que considerara el país analizado.

[80] – En primer lugar, el Comité observa que si bien la Ley de Empresas requiere que todas las empresas mantengan libros y documentos contables adecuados, no existen disposiciones que determinen el período de custodia de los registros contables. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 2.4(a) en la sección 2.4 del Capítulo II del presente informe).

[81] – El Comité observa también que no existen disposiciones en la Ley de Empresas que requieran que las empresas adopten las precauciones razonables para evitar la pérdida, destrucción o mutilación de los registros contables, o para evitar la falsificación de datos y facilitar la detección y corrección de inexactitudes. El Comité opina que convendría al país analizado considerar el establecimiento de las medidas apropiadas que requieran que las empresas adopten las precauciones razonables con ese fin, además de establecer sanciones por infringir las disposiciones propuestas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 2.4(b) en la sección 2.4 del Capítulo II del presente informe).

[82] – El Comité toma nota de que no existe la obligación de que las empresas públicas y otras asociaciones tengan contadores legalmente habilitados a cargo de sus controles contables internos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 2.4(c) en la sección 2.4 del Capítulo II del presente informe).

[83] El Comité observa también que la sección 15(1)(a) de la Ley de Contaduría Pública establece que ninguna persona que no sea contador público registrado ante la Junta de Contaduría Pública

22. Ley de Gestión y Auditorías Financieras: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/Public%20Accountancy%20Act.pdf>.

23. Un órgano público se define en la sección 2 de la Ley de Gestión de los Órganos Públicos como “una institución o autoridad estatutaria o cualquier empresa gubernamental”. En ese sentido, una empresa gubernamental se define en la sección 2 como “una empresa registrada con base en la Ley de Empresas y cuyas políticas está en posición de dirigir el gobierno o una dependencia gubernamental, por las acciones que posee.”

(PAB) podrá practicar como tal, y que la sección 4(2)(b)(i) estipula que el PAB establecerá sistemas para la revisión de los productos, métodos y registros del trabajo de los contadores públicos registrados para asegurar su observancia de todas las normas prescritas de conducta profesional. No obstante, no se ha emitido ninguna norma de conducta profesional aplicable a todos los contadores públicos registrados, y el Código de Ética emitido por el Instituto de Contadores Certificados de Jamaica (ICAJ) no se aplica a todos los contadores públicos registrados, ya que su afiliación es totalmente voluntaria. El Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 2.4(d) en la sección 2.4 del Capítulo II del presente informe).

[84] – El Comité toma nota asimismo de que aunque el ICAJ adoptó en julio de 2002 las Normas Internacionales de Contabilidad, esta información no está disponible en su sitio Web ni en ningún otro portal oficial, lo que obstaculiza su consulta y aplicación. Por lo tanto, el Comité estima que sería muy útil para el país analizado considerar la posibilidad de publicar esta información en portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la Recomendación 2.4(e) en la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe).

[85] – El Comité estima también que sería útil considerar el uso de lineamientos o manuales sobre la conducción de auditorías internas diseñadas para detectar anomalías o actos de corrupción y que sea obligatorio para los individuos y contadores responsables de ingresar los datos en los registros contables y para los auditores internos cuando detectan anomalías, informar al respecto a los funcionarios y a los socios (en el caso de las empresas) o a los miembros (en el caso de las asociaciones), y denunciarlas a las autoridades correspondientes en caso de que puedan constituir un delito, además de asegurar que la confidencialidad profesional no constituya un obstáculo para ello. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las Recomendaciones 2.4(f) y (g) del Capítulo II del presente informe).

[86] – El Comité estima que sería aconsejable que el país analizado considere promover la capacitación de las personas responsables de ingresar los datos en los registros contables y de su precisión, incluyendo la difusión del conocimiento de la importancia de cumplir las normas vigentes para asegurar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 2.4(h) del Capítulo II del presente informe).

[87] – El Comité estima también que sería útil para el país analizado considerar realizar campañas de concientización y promoción de la honestidad dirigidas al sector privado y considerar asimismo medidas como la producción de manuales y lineamientos para las empresas sobre prácticas óptimas que deben implementarse para prevenir la corrupción (véase la Recomendación 2.4(i) del Capítulo II del presente informe).

[88] – Por último, el Comité estima que convendría al país analizado considerar la adopción de las medidas que considere adecuadas para facilitar a los órganos o instancias responsables de la prevención y/o investigación de la violación de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables la detección de montos pagados por corrupción ocultos en dichos registros (véase la Recomendación 2.4(j) en el Capítulo II del presente informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[89] En la sección de resultados de la respuesta de Jamaica al cuestionario, el país analizado informa que *“De acuerdo con la sección 4(1) de la Ley del Contratista General, la oficina del Contratista*

General (OCG) ha utilizado las disposiciones de la Ley de Gestión y Auditorías Financieras, de la Ley de Prevención de la Corrupción y de la Ley de Gestión y Responsabilidad de los Órganos Públicos como lineamientos para el manejo de la administración pública.

[90] *“En este sentido, la OCG en varias ocasiones ha remitido las infracciones de estos estatutos a las autoridades respectivas, a saber, el Director de la Fiscalía, el Auditor General y el Procurador General, para cualquier acción que estimen pertinente, en consideración de las infracciones identificadas”.*

[91] Considerando que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en esta materia, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias responsables de la prevención y/o investigación del incumplimiento de las medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables y asegurar que las compañías públicas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan de la manera correcta, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la recomendación 2.4(k) del Capítulo II del presente informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[92] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[93] **Jamaica ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del Capítulo II de este informe.**

[94] En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere la siguiente recomendación:

[95] Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, Jamaica podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las compañías sujetas a las disposiciones de la Ley de Empresas mantengan registros contables durante un período de custodia prescrito (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente Informe).
- b. Adoptar las medidas pertinentes para exigir que las empresas adopten las precauciones razonables para evitar la pérdida, destrucción o mutilación de los registros contables, evitar la falsificación de datos y facilitar la detección y corrección de inexactitudes, y establecer sanciones por infringir las disposiciones propuestas (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente Informe).
- c. Introducir la obligación de que las empresas públicas y otras asociaciones, cuya magnitud, reflejada en aspectos tales como la posesión de un capital apreciable o el manejo de recursos

cuantiosos, lo aconseje, cuenten con contadores legalmente calificados a cargo de sus controles contables internos (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

- d. De conformidad con la sección 4(2)(b)(i) de la Ley de Contaduría Pública, adoptar las medidas necesarias con el objeto de emitir las normas prescritas de conducta profesional aplicables a todos los contadores públicos registrados, las que incluirán disposiciones para su cumplimiento y establecerán sanciones por su infracción (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- e. Publicar los principios de contabilidad generalmente aceptados promulgados por el ICAJ o por cualquier otro órgano que el Ministro prescriba y toda la información conexas, a través de portales oficiales de manera que esté disponible gratuitamente, con miras a facilitar su consulta, su aplicación y su difusión (véase la sección 2.2. del Capítulo II del presente informe).
- f. Considerar el uso de lineamientos o manuales sobre la conducción de auditorías internas diseñadas para detectar anomalías o actos de corrupción (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g. Adoptar las medidas necesarias para que sea obligatorio para los individuos y contadores responsables de ingresar los datos en los registros contables y para los auditores internos cuando detectan anomalías, informar al respecto a los funcionarios y a los socios (en el caso de las empresas) o a los miembros (en el caso de las asociaciones), y denunciarlas a las autoridades correspondientes en caso de que puedan constituir un delito, además de asegurar que la confidencialidad profesional no constituya un obstáculo para ello (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h. Promover la capacitación de las personas responsables de ingresar los datos en los registros contables y de su precisión, incluyendo la difusión del conocimiento de la importancia de cumplir las normas vigentes para asegurar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- i. Considerar realizar campañas de concientización e integridad dirigidas al sector privado y considerar la adopción de medidas como la producción de manuales y lineamientos para las empresas sobre prácticas óptimas que deben implementarse para prevenir la corrupción (véase la sección 2.2 del Capítulo II de este Informe).
- j. Considerar la adopción de las medidas necesarias para la detección por parte de los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar la violación de las medidas diseñadas para garantizar la exactitud de los registros contables de sumas pagadas por corrupción ocultas en dichos registros, como las siguientes: (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe):
 - i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción.
 - ii. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.

- iii. Manuales, lineamientos o directrices para los órganos y entidades que no disponen todavía de ellos sobre la forma de revisar los registros contables con el objeto de detectar sumas pagadas por corrupción.
 - iv. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
 - v. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
 - vi. Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas diseñadas para garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- k. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las empresas públicas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe (véase la sección 2.3 del Capítulo II del presente informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[96] Jamaica cuenta con las siguientes disposiciones relacionadas con el soborno transnacional:

[97] La Ley de Prevención de la Corrupción, de la cual cabe destacar lo siguiente:

[98] La sección 14(4) dispone que *“cualquier ciudadano o residente de Jamaica o cualquier corporación, en conjunto o independientemente, cualquier club, sociedad u otro ente de una o más personas que ofrezca u otorgue directa o indirectamente, a una persona que esté cumpliendo una función pública en un estado extranjero, cualquier artículo o dinero u otro beneficio en forma de obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial por la realización u omisión de cualquier acto por dicha persona en el desempeño de las funciones públicas de dicha persona, estará cometiendo un acto de corrupción.”*

[99] La sección 14(9) estipula que: *“cuando un ciudadano de Jamaica comete en otro país un acto de corrupción de los especificados en las subsecciones (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), u (8), se verá sujeto a proceso y juicio por dicho acto como si lo hubiera cometido en Jamaica.”*

[100]La sección 15(1) estipula que: *“cualquier persona que cometa un acto de corrupción estará cometiendo un delito y se sujetará*

[101] *(a) por procedimiento sumario en la corte de un Magistrado Residente:*

[102] *(i) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de un millón de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de dos años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y*

[103] *(ii) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de tres millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de tres años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad;*

[104] *(b) en caso de condena en una Corte de Circuito:*

[105] *(i) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de cinco millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de cinco años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y*

[106] *(ii) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de diez millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de diez años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad.”*

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[107] En lo que hace relación a la disposición mediante la cual Jamaica ha tipificado la figura penal relativa al soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité observa que con base en la información que ha tenido a su disposición, puede decirse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

3.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[108] Con respecto a los resultados en este ámbito, Jamaica señala que actualmente se carece de información.

[109] Tomando en consideración que el Comité no cuenta con suficiente información que le permita efectuar una evaluación completa y objetiva de los resultados en esta materia, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la recomendación 3.4 del Capítulo II del presente Informe).

3.4 Conclusiones y recomendaciones

[110] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación:

[111] **Jamaica ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[112] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el país analizado considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los procedimientos e indicadores existentes utilizados por los órganos e instancias responsables de investigar o procesar el delito de soborno transnacional y de solicitar y/o brindar asistencia y cooperación en relación con el mismo para analizar el objetivo en la materia (véase la sección 3.3 del Capítulo II del presente informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[113] Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito, entre las que cabe destacar las siguientes:

[114] – La Ley de Prevención de la Corrupción, de la cual cabe destacar lo siguiente:

[115] La sección 14(5), que señala que: *Cuando un servidor público*

[116] *(a) posee un patrimonio desproporcionado a sus ingresos legítimos;*

[117] *y*

[118] *(b) al solicitarle la Comisión,²⁴ o cualquier persona debidamente autorizada para investigar una acusación de corrupción en su contra, que explique la manera en que obtuvo dichos bienes,*

[119] *(i) no lo haga; o*

[120] *(ii) proporcione una explicación que no se considere satisfactoria, se verá sujeto a ser juzgado por el delito de enriquecimiento ilícito y, de ser condenado, a las sanciones especificadas en la sección 15(1).ⁱ*

[121] La sección 14(5A) que establece que:

[122] *Servirá como defensa de una persona acusada de enriquecimiento ilícito el demostrar a las Cortes cómo adquirió dichos bienes por medios legítimos.*

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[123] En lo que hace relación a las disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[124] No obstante, el Comité observa que la tipificación del enriquecimiento ilícito establecida en la sección 14(5) de la Ley de Prevención de la Corrupción contiene elementos no incluidos en el Artículo IX de la Convención, mientras que existen otros faltantes, a saber:

24. La Comisión para la Prevención de la Corrupción, establecida según la sección 3 de la Ley de Prevención de la Corrupción. Según las secciones 12(1) y (2) de la Ley, la Comisión está obligada a notificar los actos de corrupción al Director de la Fiscalía y a la Comisión de Servicio, Junta, Órgano u otra autoridad que corresponda.

[125] El Comité observa que la sección 14(5) de la Ley de Prevención de la Corrupción estipula que “Cuando un servidor público (a) *posee* bienes desproporcionados a sus ingresos legítimos...” En este sentido, el Comité observa que lo que señala la Convención es que “Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el *incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.*” En este caso, el Comité toma nota de que poseer un patrimonio desproporcionado a sus ingresos legítimos no es lo mismo que el incremento con significativo exceso del patrimonio respecto a sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 4.4(a) en la sección 4.4 del Capítulo II del presente informe).

4.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[126] Con respecto a los resultados en este ámbito, Jamaica indica que no se dispone de datos en este momento.²⁵

[127] Tomando en consideración que el Comité no cuenta con suficiente información que le permita efectuar una evaluación objetiva y completa de los resultados en esta materia, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias responsables de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el delito del enriquecimiento ilícito, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma) (véase la Recomendación 4.4(b) en la sección 4.4 del Capítulo II del presente informe).

4.4. Conclusiones y recomendaciones

[128] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[129] Jamaica ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

[130] En vista de los comentarios en esa sección, el Comité sugiere que Jamaica considere las siguientes recomendaciones:

- a. Adoptar las medidas pertinentes para alinear la sección 14(5) de la Ley de Prevención de la Corrupción con el Artículo IX de la Convención sustituyendo el elemento de “*posee un*” de la tipificación del enriquecimiento ilícito por “*aumenta significativamente su*”, añadiendo “*durante el ejercicio de sus funciones*” (véase la sección 4.3 del Capítulo II del presente informe).

25. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 15.

- b. Fortalecer los procedimientos e indicadores existentes utilizados por los órganos e instancias responsables de investigar o procesar el delito de enriquecimiento ilícito y de solicitar y/o brindar asistencia y cooperación en relación con el mismo para analizar los resultados obtenidos en la materia (véase la sección 4.3 del Capítulo II del presente informe).

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[131] Jamaica tipificó como delito las figuras del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito previstas en los artículos VIII y IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención y notificó dicha tipificación al Secretario General de la OEA mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2010.²⁶

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[132] Puesto que Jamaica tipificó como delito las figuras del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito, previstas, respectivamente, en los artículos VIII y IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención y notificó el 28 de julio de 2010 dicha tipificación al Secretario General de la OEA de acuerdo con el artículo X de la misma, el Comité no formulará ninguna recomendación al respecto (véase la conclusión en la sección 5.3 en el Capítulo II del presente Informe).

5.3. Conclusión

[133] **Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, el Comité concluye que Jamaica ha cumplido con las disposiciones del Artículo X de la Convención.**

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[134] Jamaica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[135] – La Ley de Extradición,²⁷ de la cual cabe destacar lo siguiente:

[136] La sección 5(1), que señala que:

[137] *“Para los fines de esta Ley, cualquier delito de que sea acusada o haya sido declarada culpable una persona en un Estado aprobado²⁸ es un delito sujeto a extradición, si*

[138] *(a) en el caso de un delito contra una ley de un país designado del Commonwealth.²⁹*

26. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 15.

27. Ley de Extradición: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Extradition%20Act.pdf>

28. La sección 2(1) de la Ley de Extradición define “Estado aprobado” como “*ya sea un país designado del Commonwealth o un país con tratado, según lo requieran las circunstancias*”.

29. La sección 2(1) de la Ley de Extradición define “país del Commonwealth” como “*un país designado por orden publicada según la sección 3, e incluye: a) las colonias, territorios, protectorados u otras dependencias de estos países; b)*

[139] *(i) constituye un delito sancionable legalmente con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor; y*

[140] *(ii) el acto u omisión que constituye el delito, o el acto u omisión equivalente, constituiría un delito contra la ley de Jamaica de haber ocurrido dentro de Jamaica (o en el caso de un delito extraterritorial, en circunstancias correspondientes fuera de Jamaica) y sería sancionable según la legislación jamaicana con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor;*

[141] *(a) en el caso de un delito contra una ley de un país con tratado.³⁰*

[142] *(i) constituye un delito previsto en el tratado de extradición con dicho país; y*

[143] *(ii) el acto u omisión que constituye el delito, o el acto u omisión equivalente, constituiría un delito contra la ley de Jamaica de haber ocurrido dentro de Jamaica o, en el caso de un delito extraterritorial, en circunstancias correspondientes fuera de Jamaica.”*

[144] La sección 5(1), que estipula que: *“Para los fines de esta Ley, cualquier delito de que sea acusada o haya sido declarada culpable una persona en un Estado aprobado constituye un delito sujeto a extradición si*

[145] *(a) en el caso de un delito contra una ley de un país designado del Commonwealth:*

[146] *(i) constituye un delito sancionable legalmente con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor; y*

[147] *(ii) el acto u omisión que constituye el delito, o el acto u omisión equivalente, constituiría un delito contra la ley de Jamaica de haber ocurrido dentro de Jamaica (o en el caso de un delito extraterritorial, en circunstancias correspondientes fuera de Jamaica) y sería sancionable según la legislación jamaicana con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor;*

[148] *(a) en el caso de un delito contra una ley de un país con tratado:*

[149] *(i) constituye un delito previsto en el tratado de extradición con dicho país; y*

[150] *(ii) el acto u omisión que constituye el delito, o el acto u omisión equivalente, constituiría un delito contra la ley de Jamaica de haber ocurrido dentro de Jamaica o, en el caso de un delito extraterritorial, en circunstancias correspondientes fuera de Jamaica”.*

[151] La sección 6, que señala que *“Sujetándose a lo dispuesto en esta Ley, una persona que esté en Jamaica y haya sido acusada de un delito sujeto a extradición en cualquier Estado aprobado o que supuestamente está prófuga tras haber sido condenada de un delito de este tipo en cualquiera de*

los territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables estos países; c) una embarcación o aeronave de cualquiera de cualquiera de estos territorios extranjeros o registrada en él.”

30. La sección 2(1) de la Ley de Extradición define un “país con tratado” como” *(a) un Estado extranjero en relación con el cual existe una orden vigente en el momento de acuerdo con la sección 4, e incluye; i) las colonias, territorios, protectorados u otras dependencias de estos Estados; ii) los territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables estos Estados; y iii) una embarcación o aeronave de cualquiera de estos Estados o registrada en él; (b) una parte contratante de una convención de las especificadas en la Columna A del Anexo, siempre que se especifique en ese sentido en la Columna B del Anexo.”*

estos países, podrá, tras haber sido condenada de un delito de este tipo en cualquiera de estos países, ser arrestada y devuelta a dicho país según lo dispuesto en esta Ley.”

[152] La sección 7, que señala las exenciones generales a la extradición. Entre estas exenciones, la subsección 5 de la sección 7 prevé que “*el Ministro podrá, a discreción suya, denegar la extradición de un fugitivo con base en que dicho fugitivo es ciudadano de Jamaica, pero no denegará la extradición de dicho fugitivo con dicha base si el fugitivo es también ciudadano del Estado aprobado que ha solicitado la extradición.*”

[153] El tratado de extradición bilateral con los Estados Unidos de América.³¹

[154] El Programa de Extradición de Londres³² con el *Commonwealth*, que cubre a los siguientes Estados Partes de la Convención: Antigua y Barbuda, las Bahamas, Belize, Canadá, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[155] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, el Comité observa con base en la información que ha tenido a su disposición que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[156] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar las siguientes observaciones que podrían ser consideradas por el país analizado:

[157] El Comité toma nota de que, según la sección 5 de la Ley de Extradición, el Ministro, a su discreción, puede denegar la extradición de un fugitivo con base en que dicho fugitivo es ciudadano de Jamaica. No obstante, no existen disposiciones que requieran que el país analizado someta el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento e informe oportunamente al Estado solicitante su resultado final, en aquellos casos en que la extradición se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque el Estado Parte requerido se considere competente, de acuerdo con el Artículo XIII(6) de la Convención. El Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 6.4(a) en la sección 6.4 del Capítulo II del presente informe).

[158] El Comité estima además que podría convenir al Estado analizado considerar la utilidad de la Convención Interamericana contra la Corrupción para fines de extradición en casos de corrupción. Entre otras medidas, éstas podrían incluir la implementación de programas de capacitación en los que se profundice en la posibilidad de aplicar la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencia en este campo (véase la Recomendación 6.4(b) en la sección 6.4 del Capítulo II del presente informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

[159] Con respecto a los resultados en este ámbito, Jamaica indica que no se dispone de datos en este momento.³³

31. <http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/index.html>.

32. El Programa de Extradición dentro del *Commonwealth* de Londres: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_jam_london.pdf.

33. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 20.

[160] Tomando en consideración que el Comité no cuenta con suficiente información que le permita efectuar una evaluación objetiva y completa de los resultados en esta materia, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias responsables de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el delito del enriquecimiento ilícito, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (véase la Recomendación 6.4(c) en la sección 4.4 del Capítulo II del presente informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[161] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[162] Jamaica han adoptado medidas en materia de extradición como se establece en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.

[163] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el país analizado considere las siguientes recomendaciones:

- a. Considere la conveniencia de adoptar las medidas relevantes para establecer el requisito de que se someta el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento y se informe oportunamente al Estado Solicitante de su resultado final, en aquellos casos en que la extradición se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque el Estado Parte requerido se considere competente (véase la sección 6.2 del Capítulo II del presente informe).
- b. Considerar la utilidad de la Convención Interamericana contra la Corrupción para fines de extradición en casos de corrupción, la que podría incluir, entre otras medidas, la implementación de programas de capacitación en los que se profundice en la posibilidad de aplicar la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencia en este campo (véase la sección 6.2 del Capítulo II del presente informe).
- c. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe con respecto a esta área y analizar resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención para la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ellos y las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes (véase la sección 6.3 del Capítulo II del presente informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA³⁴

[164] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Jamaica en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

I. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, de modo de permitir la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda³⁵:

- a. *Establecer o adaptar y luego implementar normas de conducta para los cargos que actualmente no están comprendidos en el ámbito de ningún control, incluyendo sanciones adecuadas por la violación de tales normas.*
- b. *Establecer normas escritas que requieran que la contratación de servidores públicos se realice sobre la base del concurso de méritos.*
- c. *Desarrollar, cuando corresponda, disposiciones que limiten la participación de los ex funcionarios públicos, en situaciones que conlleven el aprovechamiento indebido de esa condición, en un plazo de tiempo determinado.*
- d. *Estimular la implementación de un código de ética para Senadores y Diputados, incluyendo mecanismos punitivos por violaciones.*
- e. *Asegurar que existan mecanismos que brinden transparencia y eliminen los riesgos de conflicto de intereses en los casos en que el Primer Ministro acepte que un ministro mantenga un interés relevante que este no pueda o no desee abandonar.*

34. Las referencias a las secciones que aparecen en letra cursiva en las recomendaciones y las medidas transcritas en el presente se refieren al informe de la Primera Ronda de Análisis.

35. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

[165] Con respecto a la medida (a) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado presenta información que considera relacionada, a saber:³⁶

[166] *“Aunque no se ha establecido una disposición expresa en el Reglamento del Servicio Judicial, la Comisión del Servicio Judicial ha instituido los siguientes procedimientos administrativos:*

[167] *“Con el objeto cubrir las vacantes de magistrados residentes, masters in chambers, jueces menores y jueces de apelaciones, se han elaborado notificaciones para todos los puestos y se han producido formularios de solicitud. Las notificaciones se han publicado en los principales periódicos, en medios de comunicación electrónicos, en las misiones diplomáticas de Jamaica en el extranjero y en Internet. Los solicitantes seleccionados en las listas cortas son entrevistados debidamente por la Comisión del Servicio Judicial.”*

[168] En ese sentido, el Comité desea recordar la evaluación en que se basó la medida (a):³⁷

[169] *“No obstante, el Comité observa que los Preceptos sobre Personal no se aplican a todo el personal empleado por el gobierno. De acuerdo con la interpretación del término “funcionario público” establecido en la sección introductoria de los Preceptos sobre Personal, estas excepciones son: los miembros de la Comisión del Servicio Público, la Comisión del Servicio Judicial y la Comisión del Servicio de Policía; el Procurador General; el Auditor General; y aquellos funcionarios cuyo nombramiento es regido por la Comisión del Servicio Judicial o por la Comisión del Servicio de Policía. Éstos no son los únicos puestos que no forman parte del servicio público y que, por lo tanto, no se encuentran bajo el ámbito de los Preceptos sobre Personal. Todos los puestos políticos, así como los jueces de la Suprema Corte y los jueces de la Corte de Apelaciones, miembros de juntas, paneles, comisiones u otros órganos establecidos por ley, además de otros puestos que se especifican como no públicos para fines de las disposiciones constitucionales también están exentos de estos controles. El Comité observa que en relación con los puestos establecidos constitucionalmente, como los de Director de la Fiscalía, Auditor General, jueces de la Suprema Corte y de la Corte de Apelaciones y miembros de las Comisiones Pública, Policial y del Servicio Judicial, existen procedimientos establecidos en la Constitución para su destitución en caso de conductas indebidas. El Comité observa también que el Procurador General (en su calidad de Ministro de Justicia) está sujeto a las disposiciones de la Ley de (Integridad de los Miembros) del Parlamento y al Código de Conducta de los Ministros. Estas aparentes excepciones plantean una forma de debilitar el sistema existente para la prevención de los conflictos de intereses y la corrupción y sería conveniente establecer normas para supervisar y reglamentar las acciones de los funcionarios que ocupan estos cargos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(a) en el Capítulo III del presente informe).*

[170] El Comité toma nota por lo tanto de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (a) de la recomendación arriba transcrita.

[171] Con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe

36. Respuesta de Jamaica al cuestionario, págs. 22-23.

37. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda, pág. 9

de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de dicha recomendación, el siguiente:³⁸

[172] *“La Comisión del Servicio Público se encuentra actualmente en proceso de revisar totalmente el Reglamento del Servicio Público. Los cambios propuestos incluyen:*

- *Disposiciones expresas respecto a que el reclutamiento y el nombramiento en el servicio público deberán basarse en méritos.*
- *Normas que exigen que en caso de una vacante, se requiera que la Comisión del Servicio Público considere la elegibilidad de todos los funcionarios para cubrirla y tome otras medidas, incluyendo su publicación.*
- *Que los solicitantes no seleccionados deben tener derecho de apelación y que la apelación deberá considerarse a la luz de los requisitos descritos en el Reglamento del Servicio Público, entre ellos el de méritos.”*

[173] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[174] Con respecto a las medidas (b), (d) y (e) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado no presentó información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda³⁹:

Recomendación 1.2.1:

Fortalecer los sistemas de control dentro de la administración pública perfeccionando las normas escritas aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos para establecer el deber de conservar y usar debidamente los bienes y recursos que se les confían o asignen.

[175] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

38. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 23.

39. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

Recomendación 1.2.2:

Adoptar medidas que aseguren que las entidades correspondientes remitan oportunamente al Auditor General las cuentas de asignación de fondos y promuevan un mayor rendimiento de cuentas (“accountability”) cuando estas entidades excedan el gasto que aprueba el Parlamento.

[176] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y fortalecer mecanismos que exijan a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁴⁰.

- a) *Establecer el deber de denunciar para los funcionarios y empleados públicos que actualmente no están obligados a denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- b) *Adoptar e implementar medidas de protección de los funcionarios públicos que denuncien de buena fe actos de corrupción, para protegerlos de amenazas o represalias de las que pueden ser objeto a raíz del cumplimiento de esa obligación.*
- c) *Brindar capacitación adecuada a los funcionarios y empleados en cuanto a los requisitos y procedimientos que deben seguir las denuncias de los actos de corrupción y los mecanismos de protección a favor de los denunciantes.*

[177] Con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la referida recomendación, el siguiente:⁴¹

[178] *“Se ha redactado un proyecto de Ley de Denuncia Protegida (legislación sobre informantes) y actualmente se está debatiendo entre un Comité Selecto Conjunto del Parlamento. Con la promulgación de esta Ley se facilitará y alentará la denuncia de conductas indebidas, en interés público. También se prevé que esta Ley disponga que cualquier disposición de un acuerdo quedará nula y sin efecto si en dicha disposición se prohíbe que un empleado efectúe una denuncia protegida.”*

40. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

41. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 24.

[179] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (a) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención adicional a la misma.

[180] Con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la referida recomendación, el siguiente:⁴²

[181] *“Se ha redactado un proyecto de Ley de Denuncia Protegida (legislación sobre informantes) y actualmente se está debatiendo entre un Comité Selecto Conjunto del Parlamento. El objetivo de este proyecto de ley es propiciar y facilitar que los empleados denuncien conductas indebidas específicas, en interés público; reglamentar la recepción, investigación o cualquier otro trámite referente a las denuncias de conductas indebidas; proteger a los empleados que denuncian conductas específicas de verse afectados en sus empleos; y otros asuntos relacionados.”*

[182] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[183] Con respecto a la medida (c) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado presenta información que considera relacionada, a saber:⁴³

[184] *“La Oficina del Contratista General (OCG) tiene en su sitio web (www.ocg.gov.jm) un enlace para “Denunciar infracción”, que le permite al público denunciar a la OCG cualquier acto inadecuado o irregularidad en la adquisición, adjudicación o terminación de un contrato, permiso o licencia gubernamentales (sic).*

[185] *“A través de este enlace, la OCG ha recibido varias quejas y denuncias de infracciones en contrataciones públicas. Este enlace ha ayudado a la OCG a llevar a cabo averiguaciones eficaces respecto a los asuntos que se le han notificado.”*

[186] El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (c) de la anterior recomendación, tomando en cuenta que la medida (c) se refiere específicamente a brindar capacitación adecuada a los funcionarios y empleados respecto a los requisitos y procedimientos para denunciar actos de corrupción y a los mecanismos de protección para quienes efectúen tales denuncias.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

Recomendación

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

42. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 24.

43. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 25.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁴⁴

- a. *Maximizar el uso de sistemas para analizar los contenidos de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y adoptar medidas adecuadas para que los mismos puedan también usarse para detectar y prevenir conflictos de intereses y detectar casos de enriquecimiento ilícito, utilizando tecnologías modernas, cuando sea posible, para agilizar o hacer más expeditas la presentación de las declaraciones e igualmente como una herramienta para mejorar los sistemas, análisis o investigaciones de los casos.*
- b. *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos relativos a la divulgación pública, según corresponda, de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, sujeto a la Constitución y a los principios fundamentales del derecho.*
- c. *Intensificar las campañas de concientización y brindar capacitación para funcionarios públicos en su obligación legal y moral de presentar sus declaraciones de ingresos, activos y pasivos, así como para los funcionarios encargados de hacer cumplir la obligación de presentar las declaraciones.*
- d. *Fortalecer los órganos responsables de supervisar el cumplimiento de los funcionarios públicos que tienen que presentar sus declaraciones de ingresos, activos y pasivos, así como considerar el fortalecimiento de la Oficina del Director de la Fiscalía Pública, según sea necesario, para asegurar que dichos órganos cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para hacer cumplir la ley y sancionar a quienes no presentan sus declaraciones, presentan declaraciones con información falsas o cometen el delito de enriquecimiento ilícito.*

[187] Con respecto a la medida (a) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, a saber:⁴⁵

[188] *“La Comisión para la Prevención de la Corrupción ha propuesto ciertas enmiendas a la Ley de Prevención de la Corrupción, que se le han remitido a un Comité Selecto Conjunto de las Cámaras del Parlamento, entre ellas la recomendación de que la Ley prohíba a los funcionarios y empleados del sector público situaciones que generen conflictos de intereses en las funciones públicas. La Comisión recomendó además que se formule un código de conducta adecuado para orientar a los funcionarios y empleados públicos.”*

[189] El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (a) de la anterior recomendación, tomando en cuenta que la medida (a) se refiere a hacer el mayor uso posible de los sistemas para analizar el contenido de las declaraciones y a adoptar las medidas apropiadas de manera que puedan emplearse también para detectar y prevenir conflictos de intereses y para detectar casos de enriquecimiento ilícito, utilizando las tecnologías modernas, cuando sea posible, para agilizar la presentación de las declaraciones y también como una forma para mejorar los sistemas, los análisis y las investigaciones de los casos.

44. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

45. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 25.

[190] Con respecto a la medida (b) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, a saber:⁴⁶

[191] *“La Ley de Prevención de la Corrupción aborda este asunto con miras a asegurar el máximo cumplimiento posible de acuerdo con la Constitución y los principios fundamentales del derecho.”*

[192] El Comité desea recordar que la evaluación en que se basó la medida (b) fue la siguiente:⁴⁷

[193] *“Jamaica cuenta con una serie de disposiciones que establecen claramente el requisito de que los funcionarios públicos que ocupan ciertos cargos presenten una declaración jurada de los ingresos, activos y pasivos, lo cual es pertinente para los fines de la disposición de la Convención cuya implementación se examina. Además, el Comité observa con satisfacción la penalización del enriquecimiento ilícito en la legislación de Jamaica.*

[194] *“El Comité también desea subrayar la existencia de un folleto titulado “Guía de la Ley (de Prevención) de la Corrupción, 2000 y su Reglamento, 2002”, que explica en forma clara y detallada el deber de los funcionarios públicos de declarar sus ingresos, activos y pasivos y el contenido de dichas declaraciones. La Guía se encuentra en la siguiente dirección de Internet: <http://law.moj.gov.jm/pdf/brochure.pdf>.*

[195] *“No obstante, el Comité observa que las mencionadas declaraciones no se hacen públicas y tampoco se utilizan para detectar y prevenir los conflictos de intereses. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (véanse las recomendaciones 2(a) y 2(b) en el Capítulo III del presente informe).”*

[196] Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de prestar mayor atención a la implementación de la medida (b) de esta recomendación.

[197] Con respecto a la medida (c) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado presenta información que considera relacionada, a saber:⁴⁸

[198] *“La sección 5 (f) de la Ley de la División de Investigaciones Financieras de 2010 incluye entre las funciones de la División de Investigaciones Financieras la promoción de la conciencia y la comprensión entre el público de los delitos financieros (que se definen como cualquier delito que involucra dinero u otros beneficios e incluye cualquier delito relacionado con fraude, deshonestidad, lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas) y la importancia de su eliminación de la sociedad.”*

[199] El país analizado también presenta en su Informe de Progreso para el período de septiembre de 2009 a marzo de 2010 la siguiente información que considera relacionada, a saber:⁴⁹

[200] *“La Comisión para la Prevención de la Corrupción continuamente asesora a todos los ministerios, departamentos y empresas gubernamentales, instituciones estatutarias e instancias de los gobiernos locales sobre los requisitos legales de la Ley de Prevención de la Corrupción y*

46. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 26

47. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda, págs. 17-18

48. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 26

49. Informe de Avances de Jamaica (septiembre 2009 - marzo 2010), pág. 1.

promueve su ayuda para informar a los servidores públicos de sus obligaciones según dicha Ley. Esta Comisión se estableció con base en la Ley (de Prevención) de la Corrupción para reducir la corrupción en la vida pública recibiendo y analizando las declaraciones juradas de activos, pasivos e ingresos de los servidores públicos. la Comisión también tiene a su cargo la investigación de actos de corrupción.”

[201] El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (c) de la anterior recomendación tomando en cuenta que la medida (c) se refiere específicamente a intensificar las campañas de concientización y brindar capacitación para los funcionarios públicos sobre su obligación legal y ética de presentar sus declaraciones de ingresos, activos y pasivos, así como para los funcionarios encargados de hacer cumplir la obligación de presentar estas declaraciones; y que el país analizado no suministró información sobre si se han llevado a cabo estas campañas de concientización y capacitación.

[202] Con respecto a la implementación de la medida (d) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:⁵⁰

[203] *“Las secciones 4 y 5 de la Ley de la División de Investigaciones Financieras de 2010 crean la División de Investigaciones Financieras, responsable, entre otras cosas, de investigar los delitos financieros a solicitud del Director de la Fiscalía, el Comisionado de la Policía o cualquier otro órgano público, o a iniciativa del Director Técnico de la División de Investigaciones Financieras. Cuando el Director Técnico de la División de Investigaciones Financieras lo considera necesario, puede remitir información e informes sobre delitos financieros y otros asuntos conexos, entre otros, al Procurador General, al Comisionado de la Policía, a cualquiera de los Comisionados de Recaudación con base en la Ley de Administración de Recaudaciones o la Ley de la Comisión (para la Prevención) de la Corrupción o al Director de la Fiscalía.*

[204] *“Los recursos de la Comisión para la Prevención de la Corrupción se aumentaron tras la revisión de la Estructura Organizacional, en la que se contempla una nueva Estructura de Planta, que incluye investigadores.”*

[205] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (d) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

50. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 26

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁵¹:

Recomendación 3.1:

Establecer órganos, o asignar autoridad adicional a un órgano existente, para supervisar las oficinas que actualmente no están comprendidas en el ámbito de los controles.

[206] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 3.2:

Fortalecer los órganos de control en sus funciones relacionadas con la aplicación de los artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención, a efectos de asegurar que dicho control sea efectivo; brindarles mayor apoyo y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus actividades, según corresponda, y su constante evaluación y supervisión.

[207] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 3.3:

Hacer que los órganos de control mantengan y sistematicen información a los efectos de realizar una evaluación objetiva de los resultados del marco jurídico y de otras medidas.

[208] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11)

4.1. Mecanismos de participación en general

No se formularon recomendaciones a Jamaica en esta sección

51. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

4.2. Mecanismos para garantizar el acceso a la información:

Recomendación 4.2:

Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso del público a la información.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁵²:

- a. *Examinar y de ser el caso modificar las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información que permiten que el Ministro de Información excluya cualquier órgano o autoridad legal del ámbito de aplicación de la Ley.*
- b. *Continuar elaborando programas de capacitación y divulgación que traten con los mecanismos de acceso del público a la información a fin de ayudar a los funcionarios públicos y ciudadanos a comprenderlos y optimizar el uso de la tecnología disponible con ese fin.*
- c. *Continuar la preparación de informes trimestrales sobre pedidos de acceso a la información presentados a las autoridades públicas, inclusive información más detallada sobre la situación de tales pedidos (por ejemplo, tiempo promedio para completar el trámite).*
- d. *Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las solicitudes de acceso a la información sean respondidos dentro del plazo establecido en la Ley de Acceso a la Información.*

[209] Con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:⁵³

[210] *“Todas las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información (2002) se encuentran actualmente bajo revisión por un Comité Selecto Conjunto del Parlamento.”*

[211] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (a) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[212] Con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta la siguiente información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En ese sentido el Comité subraya la siguiente medida como un paso que lo lleva a concluir que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente:⁵⁴

[213] *“La Unidad de Acceso a la Información implementa programas de educación pública dirigidos a diversos grupos e intereses, que incluyen desde ciudadanos de la tercera edad hasta*

52. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

53. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 27.

54. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 28.

jóvenes de comunidades rurales y urbanas. Esta Unidad también desarrolla e implementa programas de capacitación para los servidores públicos. Estos se revisan y actualizan continuamente. Estas actividades incluyen:

[214] *a) El Programa de Educación sobre Acceso a la Información en las Escuelas (S.A.T.I.E.P) en comunidades urbanas y rurales.*

[215] *b) Actividades (anuales) en la Semana del Derecho de Saber.*

[216] *c) El uso continuo del sitio Web de la Unidad de Acceso a la Información y de redes sociales como Facebook, Youtube y Twitter para promover el acceso a la información. Continuamente se efectúan mejoras en la difusión de información a todos los grupos meta en línea.*

[217] *d) El uso de los sitios Web de la Autoridad Pública para promover mecanismos de acceso público a la información y la publicación proactiva de información.*

[218] *e) Anuncios televisivos en el Canal de Radiodifusión Pública (PBCJTV).*

[219] *f) Sesiones continuas focalizadas de capacitación en colaboración con el gobierno central, autoridades locales, empresas públicas y otras instituciones estatutarias anualmente. Por ejemplo, la Unidad de Acceso a la Información y el Ministerio de Educación recientemente se dirigieron a los directores nuevos de escuelas públicas en toda la isla. Estas sesiones de capacitación involucraron a directores de las seis regiones escolares y asistieron a ellas ciento cincuenta directores y representantes de escuelas. Esto permitió a la Unidad abordar asuntos específicos relacionados con la operación de las escuelas públicas y su administración de la Ley de Acceso a la Información (2002), incluyendo registros y prácticas de gestión de la información.*

[220] *g) Orientación continua suministrada a los funcionarios encargados del acceso respecto a prácticas óptimas y respuestas a solicitudes dentro del plazo solicitado.*

[221] *h) Implementación de un programa de apoyo diseñado para ayudar a los nuevos funcionarios de acceso a cumplir sus obligaciones según la Ley.*

[222] *i) Revisión y actualización continuas de los programas de capacitación medulares para el personal de las autoridades públicas. Actualmente la Unidad está desarrollando nuevos módulos medulares para los funcionarios de acceso sobre el procesamiento de solicitudes, el deber de ayudar y el interés público, que se implementarán en septiembre.”*

[223] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación arriba transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

[224] Con respecto a la implementación de la medida (c) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:⁵⁵

[225] *“Se están tomando medidas para mejorar el actual sistema de rendición de informes (incluidos los Informes Trimestrales). Se está completando una revisión integral de las normas para*

55. Respuesta de Jamaica al cuestionario, págs. 28-29.

los informes y se están desarrollando nuevas normas. La capacitación y la implementación se iniciarán dentro del ejercicio fiscal en curso, 2010/2011.”

[226] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (c) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[227] Con respecto a la implementación de la medida (d) de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta medida, los siguientes:⁵⁶

[228] *“Continuará la capacitación permanente en esta área y la Unidad de Acceso a la Información ha aumentado el seguimiento de los plazos de respuesta y procesamiento de las solicitudes de acceso a la información, incluyendo las provenientes de los medios de comunicación, con base en las quejas recibidas;*

[229] *“Se necesitan donaciones para financiar sistemas de seguimiento electrónicos en tiempo real a fin de supervisar la forma en que se están tramitando las solicitudes.*

[230] *“El Comité Selecto Conjunto que está revisando la Ley también está examinando este asunto.”*

[231] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (d) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

4.3. Mecanismos de consulta

Recomendación 4.3:

Fortalecer los mecanismos de consulta existentes.

Medida sugerida por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁵⁷:

Continuar la implementación de mecanismos de consulta con los sectores interesados de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales respecto del diseño de políticas públicas y del trámite legislativo en los esfuerzos para prevenir la corrupción.

[232] Con respecto a la medida de la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

56. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 29.

57. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

4.4. Mecanismos para estimular la participación activa en la gestión pública

Recomendación 4.4:

Fortalecer y seguir implementando mecanismos para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda ⁵⁸:

- a) *Establecer mecanismos adicionales para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en los esfuerzos por prevenir la corrupción.*
- b) *Promover la conciencia pública acerca de los mecanismos disponibles para prevenir la corrupción.*

[233] Con respecto a las medidas (a) y (b) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado no presentó información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.5:

Fortalecer y seguir implementando mecanismos para estimular a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública y a generar opiniones y propuestas que se tengan en cuenta en la prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda ⁵⁹:

- a) *Promover métodos adicionales, según corresponda, que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el diseño de actividades de seguimiento de la gestión pública y de la prevención de la corrupción.*
- b) *Diseñar e implementar programas específicos para divulgar públicamente mecanismos que estimulen la participación en el seguimiento de la gestión pública.*

[234] Con respecto a las medidas (a) y (b) de la anterior recomendación, en su respuesta, el país analizado no presentó información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

58. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

59. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁶⁰:

Recomendación 5.1:

Examinar exhaustivamente las áreas específicas en que Jamaica podría necesitar o le resultaría de utilidad recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en este examen, diseñar e implementar una estrategia amplia que permita que Jamaica se dirija a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones u organismos financieros que participan en la cooperación internacional, a efectos de procurar la cooperación técnica que necesita.

[235] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de intercambio de cooperación técnica con otros Estados partes en torno a mecanismos y métodos efectivos de prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

[236] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación sugerida por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda⁶¹:

Jamaica ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al designar al “Ministerio de Justicia” y al “Director de la Fiscalía” como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención, tal y como se indica en el capítulo II, sección 6 del presente informe.

A la luz de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Jamaica asegure que la mencionada autoridad central disponga de los recursos humanos y técnicos necesarios para asegurar el desempeño adecuado de sus funciones.

60. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

61. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

[237] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda ⁶²:

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

[238] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

[239] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

[240] Con respecto a la recomendación anterior, en su respuesta, el país analizado no suministra ninguna información. El Comité reitera la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

62. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, págs. 24-27, http://www.oas.org/juridico/english/mesicic_II_inf_jam_en.pdf.

SEGUNDA RONDA

[241] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Jamaica en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Recomendación:

Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, provisiones que estipulen explícitamente que la contratación para el servicio público se debe basar en el principio del mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, mediante los procedimientos legislativos y/o administrativos apropiados, mecanismos que prevean criterios claramente definidos para la publicación de vacantes, garantizando que cuando se abra al público un nuevo cargo en el Servicio Público, la Comisión del Servicio Público tenga la obligación de darle publicidad mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*
- c) *Efectuar los cambios necesarios para que los períodos de prueba se apliquen con base en criterios uniformes en la totalidad de la administración pública a fin de promover los principios de equidad y eficiencia establecidos en la Convención mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*
- d) *Fortalecer las disposiciones legales sobre las Comisiones de Servicio para asegurar que estas autoridades estén facultadas para revocar o adoptar otras medidas correctivas cuando se determine que un proceso de designación fue, entre otras cosas, irregular, inadecuado o efectuado mediante una competencia fraudulenta mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*
- e) *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que correspondan, provisiones referentes a los cargos en el Servicio Judicial que no se rijan por la Constitución y en que expresamente se prevea que la contratación pública en el Servicio Judicial debe basarse en el principio del mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*
- f) *Tomar las medidas necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas que considere relevantes, para asegurar que cuando se abra un puesto en el servicio judicial al público en general, se publique para el público en general, haciendo uso de medios masivos de comunicación mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*

g) *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y/o administrativos que corresponda, mecanismos que proporcionen criterios claramente definidos para la publicación de las oportunidades de contratación para todas las vacantes que se produzcan en el servicio judicial mérito (véase la sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe).*

[242] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación arriba transcrita.⁶³ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[243] *“La Comisión del Servicio Público se encuentra actualmente en proceso de revisar totalmente el Reglamento del Servicio Público. Los cambios propuestos incluyen:*

[244] • *Disposiciones expresas respecto a que el reclutamiento y el nombramiento en el servicio público deberán basarse en méritos.*

[245] • *Normas que exigen que en caso de una vacante, se requiera que la Comisión del Servicio Público considere la elegibilidad de todos los funcionarios para cubrirla y tome otras medidas, incluyendo su publicación.*

[246] • *Que los solicitantes no seleccionados deben tener derecho de apelación y que la apelación deberá considerarse a la luz de los requisitos descritos en el Reglamento del Servicio Público, entre ellos el de méritos.”*

[247] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (a) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[248] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación arriba transcrita.⁶⁴ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[249] *“La Comisión del Servicio Público se encuentra actualmente en proceso de revisar totalmente el Reglamento del Servicio Público. Los cambios propuestos incluyen requerir la publicación de puestos para cubrir vacantes.”*

[250] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[251] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (c) de la recomendación arriba transcrita.⁶⁵ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[252] *“Entre los cambios que se están proponiendo actualmente para la enmienda del Reglamento del Servicio Público se encuentran disposiciones respecto a que los sistemas de empleo de prueba o de empleo temporal, como parte del proceso de selección, se apliquen con criterios uniformes en toda la administración pública.”*

63. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 32.

64. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 32.

65. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 32.

[253] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (c) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[254] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a las medidas (d) y (e) de la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a las mismas.

[255] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (f) de la recomendación arriba transcrita.⁶⁶ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[256] *“Aunque no se ha establecido una disposición expresa en el Reglamento del Servicio Judicial, la Comisión del Servicio Judicial ha instituido los siguientes procedimientos administrativos:*

[257] *“Con el objeto cubrir las vacantes de magistrados residentes, masters in chambers, jueces menores y jueces de apelaciones, se han elaborado notificaciones para todos los puestos y se han producido formularios de solicitud. Las notificaciones se han publicado en los principales periódicos, en medios de comunicación electrónicos, en las misiones diplomáticas de Jamaica en el extranjero y en Internet. Los solicitantes seleccionados en las listas cortas son entrevistados debidamente por la Comisión del Servicio Judicial.”*

[258] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (f) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[259] En su respuesta, el país analizado presenta la siguiente información con respecto a la implementación de la medida (g) de la recomendación arriba transcrita:⁶⁷

[260] *“La Comisión del Servicio Judicial redactó recientemente los procedimientos mencionados en 1.1 (f)⁶⁸ sobre la publicación de puestos en el servicio judicial.”*

[261] El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (g) de la recomendación arriba transcrita, tomando en cuenta que no se suministró información sobre cuándo y cómo la Comisión del Servicio Judicial redactó los procedimientos mencionados, si son de naturaleza administrativa o legislativa, cómo se están implementando y si son o no obligatorios.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Recomendación:

Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Medidas sugeridas por el Comité:

66. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 33.

67. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 33.

68. Aunque este párrafo se refiere al “párrafo (f)”, esta información aparece como información relacionada con el párrafo (g) en la respuesta de Jamaica.

- a) *Establecer plazos apropiados, cuando sea posible, para que se lleven a cabo las distintas etapas del proceso de adquisición (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- b) *Adoptar las medidas legislativas y/o administrativas necesarias, a los fines de establecer criterios claros para determinar cuándo una adquisición es de naturaleza “delicada,” cuándo una propuesta no solicitada es meritoria, qué circunstancias justifican una urgencia inusual e imperiosa o qué se debe hacer cuando hay más de una fuente que puede suministrar los servicios altamente especializados (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- c) *Fortalecer las disposiciones legales referentes a la Comisión Nacional de Contratos, para que los contratistas a quienes se les haya negado el registro, o que hayan sido descalificados, suspendidos o eliminados de los registros de contratistas aprobados de la NCC tengan acceso a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección 2.12 del Manual de Servicios de Adquisiciones del Sector Público (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- d) *Fortalecer y extender el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación y consultoría, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes, y considere la posibilidad de hacerlo obligatorio. (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- e) *Fortalecer el sistema de adquisición electrónico para que siga facilitando la adquisición y contratación de bienes y servicios a través de esos medios (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- f) *Hacer saber a los licitantes que pueden solicitar una explicación de la agencia contratante en caso de que sus ofertas no sean aceptadas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- g) *Establecer disposiciones que fortalezcan los mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas para vigilar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular los de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- h) *Expandir sanciones por infracciones a la Ley del Contratista General, tomando en cuenta las recomendaciones de la Oficina del Contratista General en sus informes anuales al Parlamento (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).*

[262] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la medida (a) de la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

[263] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación arriba transcrita.⁶⁹ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[264] *“Actualmente la Guía de Adquisiciones del Gobierno de Jamaica está siendo revisada por el Ministerio de Finanzas y Servicio Público. estos asuntos se abordarán en la Guía revisada.”*

[265] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[266] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la medida (c) de la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

[267] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (d) de la recomendación arriba transcrita.⁷⁰ En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[268] *“La Oficina del Contratista General ha puesto su sitio Web a disposición del sector público para la publicación de licitaciones. La Oficina del Contratista General también publica actualmente su Informe sobre Adjudicaciones Trimestrales de Contratos (QCA) en su sitio Web. El Informe de QCA contiene los detalles de los contratos adjudicados por los órganos públicos desde mayo de 2006. El QCA incluye los detalles de contratos cuyo valor es de entre J\$275,001 y J\$10,000,000 a noviembre de 2008 y con valores de entre J\$250,000 y \$J4 millones antes de noviembre de 2008.”*

[269] *“La Oficina del Contratista General también publica en su sitio Web un listado de contratos respaldados por la Comisión Nacional de Contratistas (NCC). De acuerdo con los requisitos de la circular #36, emitida por el Ministerio de Finanzas y Servicio Público el 22 de septiembre de 2008, las recomendaciones para la adjudicación de todos los contratos gubernamentales por más de J\$10 millones deben ser revisadas independientemente, inspeccionadas y respaldadas por la Comisión Nacional de Contratistas antes de la adjudicación del contrato por el órgano público o instancia gubernamental que hizo la recomendación.”*

[270] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (d) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[271] El país analizado suministra la siguiente información en su respuesta con respecto a la medida (e):⁷¹

[272] *“En 2007, el Ministerio de Finanzas y Servicio Público inició un proceso para el lanzamiento de Adquisiciones Electrónicas.”*

[273] En este sentido, el Comité desea recordar que la evaluación en que se basó la medida (e) fue la siguiente:⁷²

69. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 34.

70. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 34.

71. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 34.

[274] *“En quinto lugar, el Comité observa asimismo que Jamaica cuenta con un sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones, y estima que el país se beneficiaría del fortalecimiento de dicho sistema, y que promoviera aún más su uso por todas las instituciones de la administración pública, y formulará una recomendación al respecto.”*

[275] El Comité observa la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a la medida (e) de la recomendación anterior.

[276] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la medida (f) de la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a las mismas.

[277] El país analizado suministra la siguiente información en su respuesta con respecto a la medida (g):⁷³

[278] *“La oficina del Contratista General publica actualmente un listado de todos los contratos que (a) aprueba la Comisión Nacional de Contratistas y (b) adjudican los órganos públicos por montos inferiores al umbral de valor de contratos de la Comisión Nacional de Contratistas. La publicación de esta información promueve la transparencia en el proceso de adquisiciones públicas y le permite al público inspeccionar la información con respecto a la adjudicación de contratos gubernamentales.”*

[279] *“El Comité de Administración Pública y Gastos (PAAC), del Parlamento de Jamaica, tiene el mandato de dar seguimiento a los gastos gubernamentales y formular recomendaciones al gobierno sobre mejoras en la administración pública, con vistas a asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la administración pública. Los miembros del PAAC, que son representantes electos del pueblo, desempeñan un papel crucial en la supervisión ciudadana de los contratos gubernamentales.”*

[280] En este sentido, el Comité desea recordar que la evaluación en que se basó la medida (g) fue la siguiente:⁷⁴

[281] *“En séptimo lugar, el Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas para monitorear la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto.”*

[282] El Comité observa la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a la medida (g) de la recomendación anterior.

[283] En su respuesta, el país analizado presenta la siguiente información sobre la implementación de la medida (g) de la recomendación arriba transcrita. En ese sentido el Comité subraya lo siguiente como un paso que lo lleva a concluir que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente:⁷⁵

72. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, adoptado en la sesión plenaria del 27 de junio de 2008, pág. 14

73. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 35.

74. Informe sobre la implementación en Jamaica de las disposiciones de convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Segunda Ronda, adoptado en la sesión plenaria del 27 de junio de 2008, pág. 15.

[284] *“El 12 de diciembre de 2008 entró en vigor el Reglamento de Adquisiciones del Sector Público de conformidad con la sección 31 de la Ley del Contratista General. Según este reglamento, se aplican sanciones penales por incumplimiento de la Guía de Adquisiciones del Gobierno de Jamaica.*

[285] *“La sección 40 del Reglamento de Adquisiciones del Sector Público señala que:*

[286] *“Quien (a) infringe este reglamento; o (b) ayuda, induce o facilita por algún otro medio, o es cómplice de la infracción de este reglamento, está cometiendo un delito y se verá sujeto, en procedimiento sumario en la corte de un Magistrado Residente, a una multa de no más de mil dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de tres meses o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad.”*

[287] De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el país analizado de la medida (h) de la recomendación arriba transcrita.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación:

Adoptar un marco jurídico y normativo que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Protección para los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción, que podrían ser sujeto de investigaciones administrativas o judiciales (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- b) Medidas no solamente para proteger la integridad física de las personas que denuncian de buena fe actos de corrupción y de sus familias, sino que también suministren protección en el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- d) Mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señale a qué autoridades corresponde procesar las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*

- e) *Mecanismos más sólidos para la protección de testigos, de manera de otorgar las mismas garantías a funcionarios públicos y ciudadanos particulares (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- f) *Mecanismos más sólidos para facilitar la cooperación internacional en estos asuntos, cuando corresponda, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación que se estipulan en la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia recíproca (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- g) *Un procedimiento sencillo para la solicitud de protección de denunciantes (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- h) *Disposiciones que sancionen la falta de observancia de las reglas o deberes relativos a esta protección, y que señalen a qué autoridades corresponde procesar las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*
- i) *Las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en materia de denunciantes de actos de corrupción, que distingan claramente a estas autoridades entre sí (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).*

[288] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (a) de la recomendación arriba transcrita.⁷⁶ En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[289] *“El proyecto de Ley de Denuncia Protegida (sobre informantes) que actualmente se está debatiendo en el Comité Selecto Conjunto del Parlamento tiene como fin disponer que las personas que efectúen denuncias protegidas, o investiguen o manejen de alguna otra manera denuncias protegidas no se vean sujetas a ningún proceso civil o penal o a algún trámite disciplinario a causa de haber efectuado, investigado o manejado de alguna otra manera dichas denuncias.*

[290] *“La sección 14 de la Ley de la División de Investigaciones Financieras 2010, que contempla la investigación de cualquier ‘delito financiero’, el cual se define como “cualquier delito que involucra dinero u otros beneficios e incluye cualquier delito relacionado con fraude, deshonestidad, lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas”, prevé que no se puede entablar ninguna acción civil o penal, juicio u otro proceso por violación de confidencialidad (incluyendo la confidencialidad derivada de privilegios profesionales legales), ni se puede aplicar ninguna sanción profesional por este tipo de violación, en contra de ninguna persona que de buena fe (según esta Ley o cualquier otra norma legal) suministre o transmita información solicitada por la División o entregue un informe a la División.”*

[291] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (a) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[292] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (b) de la recomendación arriba transcrita.⁷⁷ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

76. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 36.

[293] *“Cuando sea promulgada, también dispondrá que los empleados, incluyendo a los funcionarios públicos, no se verán sujetos a ningún perjuicio ocupacional por haber intentado efectuar, haber efectuado o planear efectuar una denuncia protegida. El perjuicio ocupacional incluye acciones disciplinarias, despido, suspensión, descenso, acoso, intimidación, denegación de ascenso, denegación de nombramiento y amenazas. Las personas que denuncien y que posteriormente sean despedidas podrán ser consideradas con base en la Ley, tras su promulgación, como despedidas injustificadamente y se les aplicarán las medidas correctivas pertinentes.”*

[294] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (b) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[295] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (c) de la recomendación arriba transcrita.⁷⁸ En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[296] *“Cuando se promulgue esta Ley, incluirá disposiciones sobre secreto y confidencialidad, entre otros, de la identidad del empleado que efectúe la denuncia. La Ley establecerá también una larga lista de personas prescritas ante quienes se podrá efectuar una denuncia, lo que permitirá a los denunciantes seleccionar a quien consideren sería más capaz de preservar su confidencialidad y su identidad.”*

[297] *“La División de Investigaciones Financieras 2010 incluye disposiciones sobre la División de Investigaciones Financieras (FID), entre otras cosas, para que reciba información relacionada con la comisión de un delito financiero. Según la sección 10 de dicha Ley, cualquier persona a quien se le comunique información considerará dicha información secreta y confidencial.”*

[298] *“(…) La sección 11 (4) de la Ley de la División de Investigaciones Financieras 2010 prohíbe la divulgación en informes de cualquier información que directa o indirectamente pudiera identificar a cualquier persona que haya suministrado un informe a la División.”*

[299] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (c) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[300] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (d) de la recomendación arriba transcrita.⁷⁹ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[301] *“Cuando se promulgue esta Ley, cuando una persona haya efectuado una denuncia protegida y crea que ha sufrido un perjuicio ocupacional, podrá solicitar reparación ante la Suprema Corte. La intimidación o amenaza contra una persona que efectúe una denuncia podrá considerarse como un delito penal y podrá denunciarse a través de los procedimientos normales para denunciar actos delictivos.”*

77. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 36.

78. Respuesta de Jamaica al cuestionario, págs. 36-37.

79. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 36-37.

[302] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (d) de la recomendación arriba transcrita, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[303] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la medida (e) de la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

[304] En su respuesta, el país analizado presenta la siguiente información sobre la implementación de la medida (f) de la recomendación arriba transcrita:⁸⁰

[305] *“La sección 12 de la Ley de la División de Investigaciones Financieras 2010 contempla la cooperación a través de contratos, memorandos de entendimiento u otros acuerdo o arreglos con agencias, incluidos los departamentos de inteligencia financiera extranjeros o las asociaciones de estos departamentos respecto al intercambio de información relevante para la investigación o procesamiento de un delito financiero.”*

[306] El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la implementación de la medida (f) de la recomendación arriba transcrita, tomando en cuenta que la medida (f) se refiere específicamente a la cooperación para la protección de los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, mientras que la sección 12 de la Ley de la División de Investigaciones Financieras 2010 contempla la cooperación con respecto a la investigación o procesamiento de delitos financieros.

[307] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (g) de la recomendación arriba transcrita.⁸¹ En este sentido, el Comité toma nota de la siguiente medida como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

[308] *“El proyecto de Ley otorgará al Ministro la facultad de establecer reglas para la implementación adecuada de los fines de dicha Ley. Dichos procesos de aplicación normalmente se contemplarían en los reglamentos que se adopten.”*

[309] El Comité toma nota de la medida adoptada por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (g) de la recomendación arriba transcrita, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

[310] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (h) de la recomendación arriba transcrita.⁸² En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[311] *“Cuando sea promulgada esta Ley, incluirá sanciones por infringir las reglas o deberes respecto a la protección.”*

[312] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (h) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

80. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 37.

81. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 37.

82 Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 38.

[313] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida (i) de la recomendación arriba transcrita.⁸³ En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[314] *“En el proyecto de Ley se distinguen claramente las competencias de las autoridades judiciales y administrativas con respecto a la protección de los informantes.”*

[315] El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el país analizado para avanzar en su implementación de la medida (i) de la anterior recomendación, así como de la necesidad de que continúe prestando atención a la misma.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación:

Suministrar a aquéllas instituciones encargadas de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción con los recursos necesarios a fin de asegurar que dichas instituciones puedan llevar a cabo su labor de la manera más eficiente y oportuna (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).

[316] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 4.1.

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación e inducción a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

[317] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

Recomendación 4.2.

Seleccionar y desarrollar, cuando corresponda y no existan ya, procedimientos e indicadores para analizar los resultados de los sistemas, estándares, medidas y mecanismos que se consideran en este informe y para verificar el seguimiento de las recomendaciones que se han efectuado en el mismo.

[318] En su respuesta, el país analizado no hizo referencia a la recomendación arriba transcrita. En tal virtud, el Comité observa la necesidad de que el país analizado preste atención adicional a la misma.

83. Respuesta de Jamaica al cuestionario, pág. 38.

NOTAS AL FINAL

ⁱ La Sección 15(1) de la Ley de Prevención de la Corrupción señala que: *cualquier persona que cometa un acto de corrupción estará cometiendo un delito y se sujetará –*

(a) por procedimiento sumario en la corte de un Magistrado Residente –

(i) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de un millón de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de dos años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y

(ii) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de tres millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de tres años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad;

(b) en caso de condena en una Corte de Circuito –

(i) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de cinco millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de cinco años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y

(ii) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de diez millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de diez años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad.